JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**JOSE DUMAR DOMINGUEZ VICTORIA**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	**760014105 003 2016 00885 01**
SEGUNDA INSTANCIA	**CONSULTA**
TEMAS Y SUBTEMAS	**Incremento pensional del 14% por persona a cargo.** No procede en el presente asunto, al considerar que a este beneficio solo tienen acceso aquellos afiliados que causaron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, pues con la expedición de la Ley 100 de 1993 se derogó los regímenes pensionales anteriores al Sistema General de Pensiones. Aplicación Sentencia SU-140 de 2019.
DECISIÓN	**CONFIRMA**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 091

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **JOSE DUMAR DOMINGUEZ VICTORIA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, reglado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. De igual forma, solicitó el pago de la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución GNR 267179 del 31 de agosto de 2015, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el señor JOSE DUMAR DOMÍNGUEZ VICTORIA se encuentra casado con la señora MARLENE SARRARIA DE DOMÍNGUEZ.

Que atendiendo a lo anterior, el 26 de mayo de 2016 el actor radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando el reconocimiento del incremento mencionado, reclamo al que no accedió COLPENSIONES mediante misiva de la misma calenda (archivo 01 C1 ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 15 de noviembre de 2019, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante arguyendo que carecía de fundamento legal por cuanto la disposición que sirvió de sustento de los pedimentos fue derogada con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la cual no contempló el reconocimiento de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, argumento que reforzó citando lo considerado en la Sentencia SU-140 de 2019. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÒN y PRESCRIPCIÓN"* (archivo 01 y 02 C1 ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 048 del 23 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 perdieron vigencia a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 con la cual se causó una derogatoria orgánica de los preceptos legales anteriores a esta, siendo aplicables únicamente para aquellos quienes fueron pensionados en vigencia del citado Acuerdo, condición que no cumple el demandante (archivo 09 y 11 C1 ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 2059 del 24 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2 Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, la apoderada judicial de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos por la juzgadora de única instancia, agregando que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, solo mantuvo las condiciones de edad, semanas y monto de la prestación pensional, establecidas en legislaciones anteriores. (archivo-04 C2 ED).

De otra parte y pese haber sido notificada en debida forma la parte demandante guardo silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante sentencia No. 162 del 25 de agosto de 2014, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali reconoció al señor JOSÉ DUMAR DOMÍNGUEZ VICTORIA la pensión de vejez a partir del 02 de febrero de 2013 de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.234 del 07 de noviembre de 2014 (archivo 04 C1 ED).

2. Que mediante resolución GNR 267179 del 31 de agosto de 2015, COLPENSIONES dio cumplimiento a la decisión judicial anteriormente mencionada, reconociendo al demandante la pensión de vejez a en los términos ordenados (archivo 01 C1 ED).

3. Que el señor JOSÉ DUMAR DOMÍNGUEZ VICTORIA contrajo matrimonio con la señora MARLENE SARRIA DE DOMÍNGUEZ, el 11 de octubre de 1971 (archivo 01 C-1 ED).

4. Que el 26 de mayo de 2016, el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, petición negada por la entidad en comunicación de la misma calenda (archivo 01 C1 ED).

DEL INCREMENTO PENSIONAL

Como punto de partida conviene recordar que, en relación con los incrementos estudiados, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dispone que:

> ***"(...) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal".*** (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Sabido es que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogó los compendios normativos que para esa calenda regían el sistema de seguridad social en pensiones, entre ellos, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Lo anterior, con el propósito de unificar en un mismo régimen el sistema pensional.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó una transición para determinado grupo de personas, las cuales debían cumplir varias exigencias, como tiempo de servicios y edad al 01 de abril de 1994, fecha en que inició la vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, el beneficio para todos aquellos amparados por la medida transicional consiste básicamente en que su derecho pensional se seguiría rigiendo con base en la norma que lo regulaba antes de la Ley 100 de 1993, ello en procura de respetar las expectativas legitimas con base en estas normativas.

Empero, el nuevo ordenamiento pensional fue claro en dejar sentado que los efectos de las leyes anteriores solo serían aplicados en aspectos como **la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Así entonces, para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 ibídem, y en segundo lugar, al tenor de lo reglado por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó recientemente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que:

"(…) el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legitimas exclusivamente del ***derecho a la pensión,*** *pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. (…)"*

Adicionalmente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que aun existiendo dudas sobre la aplicabilidad del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, que:

"(...) En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Otro de los argumentos expuestos por el alto tribunal Constitucional, se cierne a que los incrementos contemplados en la normativa citada fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994, como es el caso de la ahora demandante, tal como se contempla del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de su pensión de vejez.

En ese sentido, se tiene que la **derogación orgánica** ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Ahora, sobre los efectos de la decisión comentada, proferida por la H. Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, aclarase que si bien el mismo fallo no lo señala, esta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claro por el Órgano de Cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra Sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

> ***"(…) <u>debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque entratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada</u> (…)".*** (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, es preciso manifestar que en el parágrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, se dejó consignado que "*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido",* parágrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge este Juzgador.

Todo lo expuesto lleva a colegir que, este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

No obstante, en el asunto bajo estudio ocurre, conforme se observa de la sentencia No. 162 del 25 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.234 del 07 de noviembre de 2014, decisión materializada en la resolución GNR 267179 del 31 de agosto de 2015 que, si bien se dispuso reconocer la pensión de vejez en favor del demandante a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, ello obedeció a que el actor era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por haber causado su derecho pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994.

Así las cosas, el hecho de haber causado su derecho pensional con base en la medida transicional evocada, de acuerdo con todo lo considerado hasta aquí, impide la concesión del incremento reclamado, beneficio que se reitera,

permanecieron vigentes hasta el 31 de marzo de 1994, calenda hasta la cual rigió el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 048 del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor JOSÉ DUMAR DOMÍNGUEZ VICTORIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3180ff260c7c1c75e98b69797e255165559443aad7c82f32612ac340e082fa9
Documento generado en 29/06/2021 09:35:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica